



**RESOLUCION No. CSJATR19-740**  
**5 de agosto de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00515-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora LUCELLY SANTANDER BARRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.197.709 de Magangué, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00322 contra el Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 25 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00515-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora LUCELLY SANTANDER BARRANCO, demandada y la entidad que represento PROAMBIENTE S.A.S., dentro del proceso radicado bajo el No. C6-0273-2016, consiste en los siguientes hechos:

1. En el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DE CIRCUITO, cursa un proceso ejecutivo, mixto en mi contra, donde es demandante BANCO COLPATRIA, y quien lo cedió a la entidad AWBB.
2. En el mencionado proceso a fin de cancelar la obligación me remataron un bien inmueble ubicado en la carrera 60 N° 70-31, y adjudicado a la cesionaria AWBB, por valor de la liquidación del crédito en la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$422'915.946.06).
3. La fecha de la adjudicación fue el 03 de mayo de 2018 a la cesionaria AWBB.
4. La preocupación de la suscrita es que después de más de un año, el demandante, presenta una liquidación adicional, a fin de apoderarse de un saldo del remate que quedaba a mi favor.
5. Ya quede en la calle por el remate de mi inmueble, no sé qué más quieren quitarme de manera inescrupulosa, y sin dolencia, me quitar el vuelto que quedo de la venta del inmueble.
6. Con esa maniobra jurídica me están haciendo más gravosa mi situación económica, pues el despacho sabe que existían unas consignaciones y el apoderado debió en su momento presentar esa liquidación y no lo hizo tal como lo establece la ley, con total mala fe de parte de la demandante a

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*Del*  
*S*

través de su apoderado.

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 26 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 29 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



secretaria el 01 de agosto de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6161, pronunciándose en los siguientes términos:

Distinguida Doctora.

En mi calidad de Jueza Primera de Ejecución Civil del Circuito, por medio de este escrito me permito dar respuesta al requerimiento que hiciera a la titular de este Despacho mediante comunicación recibida vía correo electrónico el día 29 de Julio de 2019, mediante el cual solicita rendir informe sobre los motivos de inconformidad denunciados por la quejosa.

Respecto a lo anterior, me permito indicar que en la decisión comunicada, se señala por parte de la quejosa que sus garantías no están siendo tenidas en cuenta y se están vulnerando por vía de hecho sus derechos; sin que para tales efectos lo determine fácticamente, pues se limita a indicar apreciaciones personales.

Ahora bien, al interior del trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra PROAMBIENTE S.A.S., LEDY SANTANDER BARRANCO y LUCELLY SANTANDER BARRANCO, identificado con radicación NO. 2014-00322 (C6-0273-2016), en efecto en fecha 28 de febrero de 2018 se llevó a cabo el remate de un bien inmueble de propiedad de la promotora de la vigilancia judicial, el cual fue aprobado mediante Auto de calenda 3 de mayo de 2018. De igual modo, el apoderado de la parte demandante allego liquidación del crédito conforme a su juicio corresponde al presente proceso, y encontrándose el mismo al Despacho al momento de su formulación, mediante providencia adiada 10 de julio se dispuso que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, se le impartiera el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P., esto es, se corriera traslado de la misma, lo cual se efectuó en fecha 18 de julio de 2019, y en su debida oportunidad procesal, la parte demandada formulo objeción, de tal suerte que se encuentra pendiente por resolver la misma, de allí que no resulte admisibles las afirmaciones efectuadas por la señora SANTANDER BARRANCO, en tanto corresponde al Juzgado efectuar el análisis de la procedencia o no de la liquidación adicional al tenor de lo previsto en los artículos 446 y 468 del C.G.P., al igual que los presupuestos facticos del proceso.

En los anteriores términos dejo rendido el informe solicitado, en espera sea de su aceptación y ordene el archivo de la queja, sin más consecuencias.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Gal*



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

#### 6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

- Fotocopias de la liquidación adicional presentada por la parte demandada.
- Fotocopia del auto donde se aprueba y adjudica el bien inmueble a la cesionaria AWBB.
- Fotocopia del auto donde el despacho aprueba la liquidación con fecha 29 de septiembre del 2016.
- Fotocopia del auto del 10 de julio del 2019, donde se da tramite por parte del despacho a la liquidación adicional.

La Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, no allego ninguna prueba.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2014-00322?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo hipotecario de radicación No. 2014-00322.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la



administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge en calidad de demandada, señala que en el proceso objeto de vigilancia se efectúa el remate del bien para la cancelación de la obligación, y sostiene que observa con preocupación que transcurrido un año desde lo anterior, la parte demandante presentó una liquidación adicional, a fin de apoderarse de un saldo del remate que le quedaba a favor, agrega que dicha situación ha sido gravosa para sus intereses.

Que la funcionaria judicial en su informe de descargos confirma que tiene el conocimiento del proceso ejecutivo referenciado, sostiene además que dentro del mismo, se llevó a cabo el remate el cual fue aprobado auto del 3 de mayo de 2018. Manifiesta que el apoderado de la parte demandante allegó la liquidación del crédito, y explica que el proceso se encontraba en el Despacho al momento de la presentación de la vigilancia, sostiene que a través de proveído del 10 de julio de los corrientes el Despacho dispuso que por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, se corriera traslado de la liquidación presentada, surtiéndose el 18 de julio de 2019. La funcionaria aclara que la parte demandada formuló objeción de la liquidación, la cual se encuentra pendiente por resolver la misma.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, observa que si bien la inconformidad de la quejosa radica en la presentación de la solicitud de liquidación adicional del crédito radicado por la parte demandante, la funcionaria en su informe de descargos explica el trámite que se impartió a dicha solicitud.

En efecto, tal como explica la funcionaria a la solicitud de liquidación adicional del crédito dentro del proceso Ejecutivo de radicación No. 2014-00322 se le corrió traslado, presentando la parte demandada objeción, y en la actualidad se encuentra dentro del término para la resolución de la misma.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial en el trámite de del proceso objeto de vigilancia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que no se advirtió mora judicial a la luz de lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento

  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, Toda vez que no se advirtió mora judicial en el trámite de del proceso objeto de vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ, en su condición de Juez del Juzgado 001 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/FLM